



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010305422019

Expediente : 00580-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **MICHAEL HUGO NATIVIDAD GALLUPE**
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 9 de setiembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00580-2019-JUS/TTAIP de fecha 6 de agosto de 2019 interpuesto por **MICHAEL HUGO NATIVIDAD GALLUPE** contra la Carta N° 0279-2019-SG/UNJFSC de fecha 19 de julio de 2019 emitida por la **UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN** a través de la cual atiende la solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro N° 046217 de fecha 12 de julio de 2019

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de julio de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad copia certificada o fedateada del Expediente Administrativo N° 013187-2009, relacionada a la emisión del título profesional de abogado de Julio Atilio Gutiérrez Pebe.

Mediante Carta N° 0279-2019-SG/UNJFSC, la entidad comunicó al recurrente el costo de reproducción de S/. 2.40 soles correspondiente a 24 folios, y al mismo tiempo requirió el pago de S/. 10.00 soles por concepto de autenticado de las piezas documentales solicitadas.

Con fecha 26 de julio de 2019, el recurrente presentó su recurso de apelación materia de análisis, solicitando la entrega de la información solicitada con el sólo pago del costo de reproducción.

Mediante Resolución N° 010105232019 de fecha 22 de agosto de 2019, este Tribunal requirió a la entidad la formulación de sus descargos, atendiendo a la fecha efectiva de notificación¹; los cuales fueron remitidos a través de la Carta N° 0326-2019-SG/UNJFSC, señalando que "(...) en el rubro 12 'Unidad Orgánica: Secretaría General' del TUPA de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, en su numeral 1 se ha establecido los costos que deben ser abonados por los administrados para efecto de 'autenticaciones o fedateado: sílabos, constancias o

¹ Notificación efectuada el 26 de agosto de 2019.

certificados de estudios, diploma de grado académico, diploma de título, otros documentos' (...)

II. ANÁLISIS

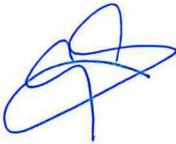
El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10° del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses³, establece que *“no se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido”*.

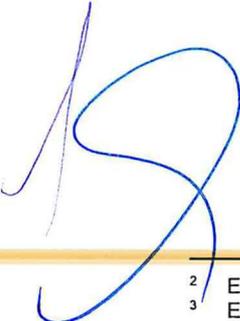
Asimismo, el artículo 20° de la referida norma establece que *“El solicitante que requiera la información deberá abonar solamente el importe correspondiente a los costos de reproducción de la información requerida. El monto de la tasa debe figurar en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de cada entidad de la Administración Pública. Cualquier costo adicional se entenderá como una restricción al ejercicio del derecho regulado por esta Ley, aplicándose las sanciones correspondientes”*.



2.1 Materia de discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si se ha vulnerado el derecho de acceso a la información pública del recurrente, con la exigencia del pago adicional al costo de reproducción por concepto de fedateado.

2.2 Evaluación



Respecto a la solicitud formulada por el recurrente es pertinente señalar que toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés social, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Con relación al principio de publicidad en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *“Esta responsabilidad⁴ de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.* (subrayado agregado)

De otro lado, el literal “f” del artículo 10° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM señala que, en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefieren que la entidad les entregue la información requerida, y en el presente caso, el recurrente precisó que deseaba la remisión de la información en copias certificadas o fedateadas.

Conforme se puede apreciar, la entidad no ha cuestionado el carácter público de la información requerida (toda vez que la puso a disposición del recurrente), ni la posibilidad de otorgarla en la forma solicitada, sino que al comunicar al recurrente el pago del costo de reproducción de S/. 2.40 soles correspondiente a 24 folios que forman parte del total de documentos solicitados, también requirió el pago de S/. 10.00 soles por concepto de autenticado de cada una de las piezas documentales solicitadas.

Para sustentar su respuesta denegatoria de la información solicitada, el Secretario General de la entidad a través de la Carta N° 0326-2019-SG/UNJFSC remitida a esta instancia con fecha 5 de setiembre de 2019, señaló que en el numeral 1 del rubro 12 – Unidad Orgánica: Secretaría General del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión 2018-2019, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 0815-2018-CU-UNJFSC: *“(…) se ha establecido los costos que deben ser abonados por los administrados para efecto de ‘autenticaciones o fedateado: sílabos, constancias o certificados de estudios, diploma de grado académico, diploma de título, otros documentos’ (...); agregando que por tal motivo “(…) no puede ir en contra de lo dispuesto en el acotado instrumento de gestión, por lo que ha cumplido con informar al administrado sobre estos costos, sin negar el acceso a la información requerida (...)”.*

Cabe señalar que el artículo 73° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria y el artículo 85° del Estatuto de la Universidad Faustino Sánchez Carrión, establecen que el Secretario General, es fedatario y con su firma certifica los documentos oficiales de la universidad; precisando en el mencionado estatuto que tiene entre otras, las siguientes atribuciones: *“(…) 4. Organizar, tramitar y rubricar los diplomas de Grados Académicos y Títulos Profesionales. La rúbrica la realiza conjuntamente con el Rector y el Decano cuando se trata de grados y títulos de pregrado y segunda especialidad; con el Director de la escuela de Posgrado cuando se trata de diplomas de posgrado. 5. Recepcionar, gestionar y entregar la documentación en copia, solicitada por el administrado en base a la ley de transparencia. 6. Actuar como Fedatario de la UNJFSC (...)”* (subrayado agregado). Asimismo, la Unidad de Registro de Grados y Títulos es la que tiene

⁴ Referida a la capacidad fiscalizadora de la población para controlar a los funcionarios y servidores públicos, idea central o nuclear del sistema democrático.

la responsabilidad de “verificar y corroborar la autenticidad” del Grado de Bachiller, Título Profesional, Grado de Maestro, Grado de Doctor y Título de Segunda Especialización, para los efectos de certificación en la universidad, conforme al artículo 87° del citado Estatuto.

Igualmente, el artículo 141° del referido Estatuto, establece que la Secretaría Académica - Administrativa de cada facultad *“es el órgano encargado de apoyar al Decano en los asuntos académicos - administrativos de la Facultad (...)”* y conforme al artículo 143° tiene entre otras, la atribución de *“(...) 4. Actuar como fedatario de la Facultad (...)”*. (subrayado agregado)

En tal sentido, tanto el Secretario General de la entidad como el Secretario Académico Administrativo de cada facultad tienen la función de fedatarios según el ámbito de sus competencias.

En la misma línea, el numeral 1 del artículo 127° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, establece el régimen de fedatarios en la administración pública, señalando que *“1. Cada entidad designa fedatarios institucionales adscritos a sus unidades de recepción documental, en número proporcional a sus necesidades de atención, quienes, sin exclusión de sus labores ordinarias, brindan gratuitamente sus servicios a los administrados”*. (subrayado agregado)

Respecto a ello, cabe mencionar que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01847-2013-PHD/TC ha señalado que *“(...) el servicio de certificación o fedateo –mas no la reproducción– en las instituciones públicas debe ser gratuito conforme lo dispone el numeral 1) del artículo 127° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (...)”*. (subrayado agregado)

En tal sentido, en el caso de autos la solicitud del recurrente consiste en la entrega de copias fedateadas o certificadas del expediente que originó el título profesional de abogado de Julio Atilio Gutiérrez Pebe tramitado en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la entidad, habiendo señalado ésta en la respuesta remitida al recurrente el pago por concepto de copia autenticada por cada una de las piezas documentales solicitadas, sin brindar la información referida a la modalidad de copia fedateadas opción también propuesta por el recurrente; habiéndose constituido una barrera que impide la concretización de su derecho de acceso a la información pública, razón por la cual la entidad debe proceder a brindar la liquidación del costo de reproducción teniendo en cuenta también la modalidad de copia fedateada establecida en su Texto Único de Procedimientos Administrativos y a través del servicio brindado por los fedatarios institucionales.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30° y 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **MICHAEL HUGO NATIVIDAD GALLUPE** contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN**, REVOCANDO la Carta N° 0279-2019-SG/UNJFSC, en el extremo que la entidad requirió al recurrente el pago de S/. 10.00 soles por concepto de autenticado por cada pieza documental solicitada y; en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue al recurrente la liquidación del costo de reproducción de la información solicitada considerando la modalidad de copias fedateadas y conforme a lo expuesto en la presente resolución.

Artículo 2°.- SOLICITAR a la **UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información a **MICHAEL HUGO NATIVIDAD GALLUPE**.

Artículo 3°.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

Artículo 4°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MICHAEL HUGO NATIVIDAD GALLUPE** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18° de la norma señalada en el artículo precedente.

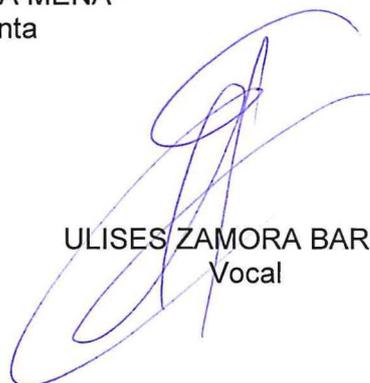
Artículo 5°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

